



Resolución Sub Gerencial

Nº 285 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000083 de fecha 17 de octubre del 2023, levantada contra la empresa TOURS ZILPA MAJES SRL en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 069 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 17 de octubre del 2023 en el sector denominado CARRETERA DE PANAMERICANA SUR KM 935 SECTOR VITOR, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° B5Q-967 de propiedad de la empresa de transportes TOURS ZILPA MAJES SRL, conducido por la persona de BRAILER JOEL ROSAS DÍAZ con L.C.H44045151 CATEGORIA A IIIC Prof. de origen AREQUIPA con destino AL PEDREGAL levantándose el Acta de Control N° 000083 – 2023 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B, **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 14 -28 el administrado presenta su descargo, sustentando que, el inspector al momento de suscribir el acta de control, comprueba que la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros estaba sin llenar y/o estaba en blanco lo que es irregular, en la medidas preventivas indica claramente se retiene la hoja de ruta N°6413, es decir que la infracción impuesta no tipifica correctamente con la infracción que supuestamente correspondería; en nuestro caso la retención de la hoja de ruta es irregular, totalmente contradictorio y arbitraria la intervención, suponiendo que existe una infracción, específicamente; cual es la prueba de no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta si la misma estaba en blanco, al haber sido incautada arbitrariamente este documento (hoja de ruta) se ha vulnerado nuestro derecho de defensa, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, dejándose en estado de indefensión, por lo que nula de pleno derecho.

Que, conforme a lo manifestado, se califica la presente Acta de Control N° 000083-2023, conforme al art.6 numeral 6.2;6.3 del D.S 004-2020-MTC.

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y MANIFIESTO DE PASAJEROS,
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO I3B
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.5 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.



Resolución Sub Gerencial

Nº 285 -2024-GRA/GRTC-SGTT

- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:
Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley de Bases de la Descentralización.
- g) Las medidas administrativas que se aplican
SE RETIENE HOJA DE RUTA N° 006413
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado.

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000083-2023.

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic.). 6.4. "**En la detección de infracciones de Transporte y Tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.**" (Sic...); 7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic.). en la presente no presenta descargo.

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic.)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic).

Que, el administrado alego principalmente los siguientes argumentos: Que se habría vulnerado el debido procedimiento y el derecho a la defensa "la infracción impuesta no tipifica correctamente con la infracción que supuestamente correspondería; que la retención de la hoja de ruta es irregular, totalmente contradictoria y arbitraria la intervención;" suponiendo que existe una infracción", específicamente ¿cuál es?, la prueba de no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta si la misma estaba en blanco, al haber sido incautada arbitrariamente, este documento (hoja de ruta) ha vulnerado nuestro derecho de defensa , consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, dejándose en estado de indefensión, por lo que nula de pleno derecho."(Sic)

Que, en cuanto a lo manifestado es preciso mencionar que en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAAG, se ha dispuesto el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. tales derechos y garantías comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a solicitar una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecte.



Resolución Sub Gerencial

Nº 285 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, asimismo, para el presente caso, debemos advertir que el descargo es prueba que apoya la justificación del infractor en el Procedimiento Administrativo Sancionador, a efectos de evitar la imposición de la sanción. Dicho ello, y visto el citado descargo y el anexo agregado por el administrado, debemos establecer que no ha aportado prueba documentada que desvirtúe el cargo imputado, materializado en el Acta de Control.

Que, del análisis conjunto del expediente y los actuados, valorado la documentación obrante en el expediente y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N° B5Q-967 al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas de origen AREQUIPA con destino AL PEDREGAL; servicio en el que el transportista no cumplió con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, hecho que está materializado en el acta de control suscrito por el mismo conductor Brainer Joel Rosas Díaz y corroborado con hoja de ruta N°006413, obrante a fojas 01 del presente expediente. Imputación que, con el descargo interpuesto, el administrado no ha desvirtuado. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar el acta de control, sobre la comisión de infracción.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 257 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.FISC., del Área de Fiscalización e INFORME N° 596 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467 - 2024-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .- Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por la transportista EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES SRL, **SANCIONANDO** al transportista propietario del vehículo de placa de rodaje N° B5Q-967; respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de Transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 18 NOV 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Sub Gerencia de Transporte Terrestre
C.P.C. Ladr. JUAN VEGA PIMENTEL